

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 117 de la fecha.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Consuelo Irigorri de Ortiz y otros
Demandados: Flota Magdalena S. A y otros
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00286-01
Asunto: Apelación de Sentencia.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal a dictar sentencia escrita, a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal adelantado por Consuelo Irigorri de Ortiz, Yendy Roció Ortiz Irigorri, Efraín Mauricio Ortiz Irigorri y Paola Andrea Ortiz Irigorri, esta última, quien actúa en nombre propio y como representante de sus hijos Juan Sebastián y María Camila Henao Ortiz contra Miguel Antonio Cárdenas Mosquera, Flota Magdalena S.A. y SBS Seguros Colombia S. A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamaron los libelistas que se declare que los demandados son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 2017 en la vía Buenaventura – Buga, en el que perdió la vida Efraín Ortiz Molina, y que, en

consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Relataron que el 6 de enero de 2017, Efraín Ortiz Molina se desplazaba como pasajero del microbús de placas WHU 467, conducido por Hernando Pascuas, de propiedad de Miguel Antonio Cárdenas Mosquera, afiliado a Flota Magdalena S.A. y amparado por SBS Seguros Colombia S.A. Dicho vehículo colisionó con un tractocamión, y como consecuencia de dicho hecho, falleció el pasajero mencionado.

En el informe policial de accidente de tránsito se estableció que el siniestro tuvo como causa el comportamiento imprudente del conductor del microbús, quien transitaba a una velocidad superior a la permitida en la zona y no guardó la distancia de seguridad con el vehículo que estaba adelante.

2. LAS OPOSICIONES. Miguel Antonio Cárdenas (propietario del vehículo) formuló como medios exceptivos los que denominó “fuerza mayor o caso fortuito”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de nexo de sujeción” y “prescripción”.

Por su parte, SBS seguros Colombia S.A. alegó que en el informe policial de accidente de tránsito quedó consignado que el vehículo número 1 (con el que colisionó el microbús afiliado a Flota Magdalena S.A.) “se encontraba estacionado debido a un pare y siga por un arreglo en la vía”, lo cual demuestra que el siniestro se produjo por el hecho de un tercero, que estaba “afectando el tránsito normal de los vehículos en la carretera”.

Como medios exceptivos planteó los siguientes: “la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido el pasado 06 de enero de 2017, consiste en el hecho de un tercero, conforme a lo evidenciado en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda”; “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de sus elementos estructurales”; “carencia de la prueba del supuesto perjuicio alegado”; “inexistencia de la obligación

indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.”; “límites máximos de la eventual responsabilidad del asegurador y condiciones de las pólizas 1000144 y 1000145 que enmarcan las obligaciones de las partes”; “causales de exclusión de cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No. 1000144 y 1000145”; “el contrato es ley para las partes” y “enriquecimiento sin causa”.

A su turno, Flota magdalena S.A. propuso como excepciones las que denominó “fuerza mayor o caso fortuito”; “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido”; “inexistencia de nexo de sujeción” y “prescripción”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El fallador de instancia declaró civil y solidariamente responsables a Miguel Antonio Cárdenas, Flota Magdalena S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., por los daños causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 2017, en el que falleció el señor Efraín Ortiz Molina. En consecuencia, los condenó al pago de los perjuicios morales y al daño a la vida de relación y ordenó a la aseguradora cubrir el monto de la indemnización a cargo de Flota Magdalena S.A. “en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual No 100144; la póliza complementaria No 1000145; y la póliza en exceso No 1000224”.

Arribó a tal determinación, tras señalar que en el expediente se encuentra acreditado que el señor Efraín Ortiz Molina falleció como consecuencia del accidente de tránsito, por lo que debe aplicarse “la presunción de culpa frente a quien ejercitaba la actividad peligrosa, es decir, el conductor del vehículo que lo causó, el dueño del mismo, y la empresa de transporte a la que se encontraba afiliado, quienes para exonerarse les correspondía demostrar una causa extraña”.

Los demandados no lograron demostrar la configuración de alguno de los eventos determinantes de la ruptura del nexo causal, y en sentido contrario, lo que quedó probado con el informe policial de accidente de tránsito y la declaración rendida por el funcionario que

lo elaboró, es que fue el conductor del vehículo afiliado a Flota Magdalena quien desatendió las normas de tránsito, al desplazarse a una velocidad superior a la permitida en la zona y al no guardar la distancia de seguridad con el vehículo que se encontraba adelante.

En punto a los perjuicios, condenó al extremo pasivo al pago de los perjuicios morales, tras señalar que se presume que el fallecimiento del señor Efraín Ortiz Molina, produjo en su esposa, hijos y nietos, un gran dolor, angustia y aflicción, por lo que a la cónyuge y a los hijos les concedió a título de reparación la suma de \$50'000.000, para cada uno, y a los nietos, \$15'000.000, para cada uno.

Frente al daño a la vida de relación, el fallador indicó que como consecuencia del fallecimiento de su familiar, los demandantes ya no van a tener “la oportunidad de realizar las actividades que disfrutaban a su lado y que hacían parte de su cotidianidad, lo cual les priva de placeres de la vida, afecta el disfrute de su existencia”, por lo que reconoció a la esposa y a los hijos la suma de \$10'000.000 para cada uno, y para los nietos, \$5'000.000, para cada uno.

Finalmente, respecto al llamamiento en garantía destacó que la aseguradora está llamada a responder por la condena impuesta a Flota Magdalena S.A. “hasta concurrencia de la cobertura pactada y previo descuento del deducible convenido” en las pólizas No. 100144, 1000145 y 1000224, las cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrió el siniestro.

4. LA APELACION. La aseguradora demandada pidió revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto el extremo demandante no logró demostrar la realización del riesgo, esto es, la responsabilidad civil contractual a cargo de la empresa transportadora, y mucho menos el monto de los perjuicios causados. Nótese que el único elemento que obra en el plenario sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente es

el IPAT, pero es de verse que dicho documento no es un dictamen pericial, sino un informe descriptivo, elaborado por un agente de tránsito que no fue testigo presencial de los hechos, sino que arriba al lugar tiempo después del siniestro, por lo que la hipótesis que aquel elabora “no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió”.

Señaló que en este caso no podía efectuarse reconocimiento alguno a título de daño a la vida de relación, por cuanto la jurisprudencia ha establecido que dicha tipología de daño “se concede únicamente a la víctima directa” que ha sufrido “una alteración física o psíquica por el accidente”.

Cuestionó que se le hubiere declarado civilmente responsable del accidente de tránsito, por cuanto las obligaciones de la aseguradora “están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro y por el límite asegurado para cada amparo”.

Indicó que, en el caso de marras, no es procedente afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, por cuanto la misma solo opera para indemnizar daños causados a terceros, distintos de los pasajeros y que para afectar la póliza 1000145, primero debe agotarse la 1000144, pues la primera es de carácter complementario y “solo puede operar una vez agotada la suma dispuesta en la carátula de la póliza primaria para el amparo de muerte accidental”.

Finalmente apuntó que, en caso de que se llegare a condenar a la aseguradora, el salario mínimo que debe tenerse en cuenta para calcular el monto del valor asegurado es el de la fecha del siniestro, esto es, el de 2017.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que, en atención a las

previsiones del artículo 328 del C. G. del P., las siguientes argumentaciones se circunscribirán a resolver los distintos motivos de inconformidad que esgrimió el apoderado de la aseguradora.

1. SBS Seguros Colombia S.A. pidió revocar en su integridad el fallo de primer grado, porque, a su juicio, en este evento no se encuentra demostrada la realización del riesgo, esto es, la responsabilidad civil a cargo de la empresa transportadora y mucho menos el monto de los perjuicios.

1.1 Frente a la declaratoria de responsabilidad, la aseguradora viene cuestionando el alcance probatorio que se le otorgó al informe policial de accidente de tránsito, pues, a su juicio, las hipótesis que allí se plasmaron no podían ser el fundamento de la condena, en tanto que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial de los hechos y tampoco es un perito en materia de siniestros viales.

Al respecto ha de indicarse que en el expediente se encuentra plenamente acreditado que Efraín Ortiz Molina falleció como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el microbús en el que él viajaba como pasajero. Ello acá se demostró con la declaración del propietario del vehículo, Miguel Antonio Cárdenas Mosquera, quien relató que una hora después del accidente, el conductor del rodante se comunicó con él para informarle la situación y que también le manifestó que, como consecuencia del choque, uno de los pasajeros había fallecido.

También obra la inspección técnica realizada al cadáver de Efraín Ortiz Molina, en la cual se anotó como fecha del deceso el 6 de enero de 2017 a las 9:50 horas, debido a un accidente de tránsito que le ocasionó múltiples traumas en la cabeza y en la región infra escapular derecha (pg. 29 y ss. del archivo 01PrimeraParteExpediente).

Asimismo, se aportó el informe pericial de necropsia en el cual se consignó la siguiente conclusión pericial: “la muerte ocurre en el contexto de la hipovolemia por hemotórax masivo, secundario a laceración pulmonar múltiple por fractura costal durante politrauma en accidente de tránsito” (pg 6 y siguientes del archivo 07RespuestaMedicinaLegal).

Además se encuentra la certificación expedida por la Fiscalía 155 Seccional de Dagua, la cual da cuenta que ante ese despacho se adelanta la “investigación por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, por hechos sucedidos el día 06 de enero de 2017 a las 09:50 horas, en el km 51+200 vía Buenaventura – Buga Localidad La Guinea del municipio de Dagua, encontrándose involucrados dos vehículos, el primero de placa XVI580 clase tracto camión y el segundo de placa WHU467 tipo microbús, **como víctima fatal el señor EFRAÍN ORTIZ MOLINA, quien se identificara con CC. 16.465.393 de Buenaventura, quien se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa WHU467;** accidente tipo choque con vehículo estacionado” (pg. 28 del archivo 01PrimeraParteExpediente - negrilla fuera de texto).

En ese escenario, estando plenamente demostrado que el deceso de Efraín Ortiz Molina se produjo en ejecución de un contrato de transporte, se hace innecesario cualquier juicio de valor sobre el factor culpabilístico del extremo demandado, pues al margen de la atribución de responsabilidad efectuada por el agente de tránsito en el IPAT, lo cierto es que en tratándose de transporte de personas, al transportador se le impone una obligación de resultado, consistente en “conducirlas sanas y salvas a su lugar de destino” (artículo 982 del Código de Comercio). Si por causa imputable al transportador, no se cumple con tal finalidad, habrá un incumplimiento contractual, y el transportista solo podrá exonerarse de su responsabilidad mediante la prueba de la intervención exclusiva de terceras personas, fuerza mayor o la culpa exclusiva del pasajero (artículo 1003 de la obra en cita).

Al respecto, la jurisprudencia ha recalcado que “se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de

prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar”¹.

Acá, ningún medio de prueba aportó el extremo pasivo en orden a acreditar que el siniestro se produjo por fuerza mayor, o por el hecho de la víctima o de un tercero. Aunque en su escrito de excepciones, la aseguradora planteó que la causa del accidente fue el actuar imprudente del conductor del tractocamión al estacionar en la vía sin la debida señalización, lo cierto es que no se allegó ningún dictamen pericial, testimonio o cualquier otro elemento de juicio para respaldar esa tesis.

De ese modo, aún si se dejaren de lado las hipótesis consignadas por el agente de tránsito en su informe, la declaratoria de responsabilidad civil se abre paso, por cuanto el transportista incumplió su deber de conducir al pasajero sano y salvo a su lugar de destino, y no allegó ninguna prueba que dé cuenta que dicho incumplimiento tuvo lugar debido a una causa extraña o al hecho exclusivo de la víctima.

1.2 Ahora, en punto a los perjuicios reconocidos, indicó que la causación de los mismos tampoco se encuentra acreditada.

Frente a los perjuicios morales, es de verse que en sus interrogatorios de parte, los demandantes dieron cuenta de la estrecha relación que mantenía el fallecido con su esposa, sus hijos y sus nietos, y de la grave afectación emocional que produjo en cada uno de ellos su inesperada partida, relatos que, a juicio del Tribunal resultan suficientes para tener demostrada esa tipología de daño. En punto a los montos reconocidos, se tiene que los mismos se encuentran dentro de los topes jurisprudenciales y como quiera

¹ Sentencia SC780-2020

que la aseguradora nada discutió al respecto, los mismos habrán de mantenerse.

En lo que toca con el daño a la vida de relación otro es el panorama. En primera medida se tiene que en la demanda solo se reclamó el reconocimiento de tal perjuicio para la cónyuge del occiso, sin embargo, en la sentencia, se le otorgó un reconocimiento indemnizatorio por tal concepto a los hijos y a los nietos, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, la generación de dicho perjuicio se encuentra ayuna de prueba. En efecto, este tipo de afectación se concibe como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”.² De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.”³ Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.”⁴ En otras palabras, “es la mutilación de los placeres de la existencia.”⁵

Pero es de verse que en el expediente no hay ninguna prueba que evidencie que la relación familiar se vio afectada a raíz del accidente. Nada indicaron los demandantes respecto al deterioro de la convivencia, a la fractura de su relación familiar, o a que hubieren dejado de desarrollar actividades deportivas, lúdicas, recreativas o cualquier tipo de actividad placentera, a consecuencia del hecho luctuoso. Ello no se probó ni siquiera para el caso de la viuda, y esa es la razón por lo que dicho reconocimiento indemnizatorio habrá de revocarse.

² Carbonnier, Jean. Droit Civil. Thémis. París, 1985, pág. 366.

³ Viney, Genviève y Jourdain, Patrice. Les effets de la responsabilité. LGDJ. París, 2001, pág. 260.

⁴ Viney, Genviève. Traité de Droit Civil. Les Obligations. La Responsabilité. LGDJ, París, 1982, pág. 325.

⁵ Rochfeld, Judith. Les grandes notions du droit privé. Puf. París, 2011, pág. 512

Aunque la aseguradora indicó que el daño a la vida de relación solo se le debe reconocer a la víctima directa del daño, y para ello citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales, lo cierto es que ese no es un criterio unánime en el seno de nuestro Tribunal de cierre, pues, a modo de ejemplo, en la sentencia SC3919 de 2021, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia concedió la indemnización por daño a la vida de relación a los padres de una menor que tras un procedimiento médico sufrió graves secuelas neurológicas. En ese mismo sentido, en la sentencia SC3728 de 2021 se ordenó indemnizar el daño a la vida de relación al padre de un menor que como consecuencia de la inadecuada atención médica durante el nacimiento, quedó en condición de discapacidad. De igual modo, en sentencia SC665 de 2019 se reconoció el daño a la vida de relación a la cónyuge que perdió a su esposo en un accidente de tránsito.

En resumen, se confirmará lo relativo a la declaratoria de responsabilidad de la empresa afiliadora y del propietario del vehículo, porque se encuentra debidamente probado que el señor Ortiz Molina falleció como consecuencia del siniestro en que se vio involucrado el microbús en que él se transportaba como pasajero, sin que al plenario se hubiere aportado prueba alguna que demuestre la configuración de una causa extraña. Se mantendrá la condena y el valor reconocido por perjuicios morales, por cuanto la causación de los mismos se encuentra debidamente acreditada y se revocará la condena impuesta a título de daño a la vida de relación, porque, amén de que la misma excedió lo solicitado en la demanda, ninguna prueba se arrió con miras a demostrar cuáles fueron las afectaciones que, en la esfera externa, sufrió la familia Ortiz Irigorri como consecuencia del hecho dañoso.

2. La aseguradora cuestionó que en el fallo apelado se le hubiere declarado civilmente responsable del accidente de tránsito,

en tanto que ella solamente está llamada a responder en los términos del contrato de seguro.

Le asiste razón a la apelante, porque si bien el artículo 1133 del Código de Comercio prevé la posibilidad de ejercer la acción directa contra la aseguradora, ello en modo alguno significa que exista solidaridad entre el asegurado y el asegurador. La satisfacción de la indemnización a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. está supeditada a los términos del contrato que la vincula con Flota Magdalena S.A.

En ese sentido, en Sentencia de 10 de febrero de 2005 (reiterada en sentencia SC665 de 2019) se precisó, “en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”.

En consecuencia, como la relación convencional es la que fija las fronteras de la responsabilidad asumida por la aseguradora demandada, será bajo la óptica del contrato de seguro acá aportado, que se impondrá la condena a que haya lugar en este caso.

3. En el numeral sexto de la sentencia apelada se dispuso que SBS Seguros Colombia S.A. “está obligada a cubrir el monto de la

indemnización a cargo de Flota Magdalena S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000144; la póliza complementaria 1000145; y la póliza en exceso No. 1000224”.

La aseguradora apelante cuestionó que se hubiere ordenado afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, por cuanto la misma no ampara los daños ocasionados a pasajeros.

Revisadas las cláusulas del contrato de seguro que vincula a la acá recurrente con Flota Magdalena S.A. se advierte que en la condición No. 1 denominada “objeto del seguro” se estableció que la póliza de responsabilidad civil contractual cubre la “**muerte, incapacidad** permanente, incapacidad temporal y gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, **causados a pasajeros, como consecuencia de accidente derivado del transporte**, y a su vez, la póliza de responsabilidad civil extracontractual cubre los riesgos de “muerte, lesiones personales y/o daños materiales **causados a terceros no transportados**” (pg. 139 del archivo 01CuadernoDosLlamamientoGarantia).

El riesgo que acá se materializó fue la muerte de un pasajero, y es por ello que las únicas pólizas que pueden ser afectadas son las de responsabilidad civil contractual, la primaria No. 1000144, y la complementaria No. 1000145. Cual lo viene resaltando la aseguradora, la póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara los riesgos de muerte o lesiones causadas a terceros, esto es, aquellos con quienes la empresa asegurada no ha suscrito un contrato de transporte, que no es el caso de marras, en tanto que el señor Ortiz Molina contrató el servicio de transporte con Flota Magdalena S.A. y fue en ejecución de dicho negocio jurídico, que se presentó el siniestro en el que perdió la vida.

Debe resaltarse que, como quiera que la condena por perjuicios morales asciende a \$230'000.000, la cobertura de la póliza primaria

resulta insuficiente, y por ello también debe afectarse la póliza complementaria.

4. La aseguradora pidió que, en caso de condenársele, el valor asegurado se calcule con base en el salario mínimo del año en que ocurrió el siniestro, esto es, el de 2017.

El Tribunal no accederá a tal solicitud, por cuanto ya es criterio decantado por esta Sala que el cálculo del valor asegurado se debe hacer con base en el salario mínimo del año en que va a efectuarse el pago⁶ (*v.gr.* si el pago se va a realizar este año, debe calcularse con el salario mínimo de 2024 y no el de 2017, cuando ocurrió el siniestro). Lo anterior, de un lado, por cuanto se entiende que, si en el contrato de seguro, las partes pactaron que el factor de actualización iba a ser el del salario mínimo, a ello debe estarse el juzgador (y no aplicar otros criterios como en este caso sería el IPC), y del otro, porque no proceder a la respectiva corrección monetaria, va en desmedro de los derechos de la víctima, a quien debe protegerse de los efectos nocivos de economías inflacionarias como la nuestra.

Bien se sabe que “la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2004-00172-01).

En ese sentido, SBS Seguros Colombia S.A. deberá calcular el valor asegurado para cada una de las pólizas con el salario mínimo

⁶ Al respecto ver sentencia de 29 de marzo de 2023. Exp. 001-2020-00044-01. M.P. Homero Mora Insuasty; sentencia de 10 de mayo de 2024. Exp. 010-2021-00132-01. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

del año en que se vaya a realizar el pago, y no con el de años anteriores.

5. Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, para aclarar que SBS Seguros Colombia S.A., solo está llamada a responder en los términos del contrato de seguro ajustado con Flota Magdalena S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, para revocar la condena concedida a la esposa y a los hijos del fallecido a título de daño a la vida de relación.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, para revocar la condena concedida a los nietos del occiso a título de daño a la vida de relación.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para aclarar que SBS Seguros Colombia S.A. solo está obligada a cubrir el monto de la indemnización a cargo de Flota Magdalena S.A., en virtud de la póliza primaria 1000144 y la póliza complementaria 1000145.

QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.

SEXTO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

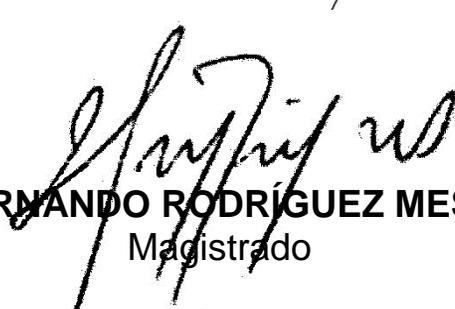
NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado